

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de agosto de 2020. Pasa a Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2020-00195-00, con el fin de que se adopte la decisión a que haya lugar. Sírvasse proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 2020-00195-00
DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
SERVIALIANZA COOPERATIVA
DEMANDADO: HECTOR JAVIER MARTINEZ CIFUENTES
AUTO No.: 932

A despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - SERVIALIANZA COOPERATIVA**, a través de apoderada judicial, en contra de **HECTOR JAVIER MARTINEZ CIFUENTES**.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda el profesional del derecho BENJAMIN FRANCO VARGAS solicitó que se libere mandamiento de pago por el pagare No. 27200, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a cuál Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la

medida que en el acápite denominado "COMPETENCIA" del escrito inaugural se precisó que la misma se fijaba "...por la naturaleza del asunto, **el domicilio del demandado** y la cuantía que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes...", el criterio del domicilio entra en juego para determinar dicho punto para este **caso concreto**, de conformidad con el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, aclarando, en todo caso, que al inicio de la demanda se sostuvo que el ejecutado se encuentra domiciliado en Manizales, Caldas.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vicerio para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer el Juzgado competente para aprehender el conocimiento de un proceso por cuyo medio se pretende perseguir la cancelación de unas sumas de dinero a partir de un título valor, existe un fuero concurrente que permite a **elección** del actor demandar, bien sea ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado, sin que el operador judicial **pueda desconocer la manifestación que frente a ese punto en concreto se consignó en el libelo genitor por la parte interesada**. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

"...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con base en la norma en cita, se tiene que el domicilio de la ejecutado es la ciudad de Manizales, como se extracta de las manifestaciones vertidas en el libelo incoativo, sin que en ningún momento se haya hecho alusión al lugar del cumplimiento de la obligación como parámetro para fijar la competencia, en todo caso, se desprende del título valor que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, además, el abogado dirige la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas, de donde se sigue que el designio inequívoco de la parte demandante es establecer dicho punto con base en el domicilio de la parte pasiva.

Así las cosas, se observa que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Manizales, Caldas, circunstancia que conlleva a que ni éste, ni ningún otro despacho judicial del municipio de Villamaría, Caldas, **atendiendo el parámetro escogido por la parte actora en este caso y que, iterase, debe ser respetado por el operador judicial**, sea competente para conocer el asunto, imponiéndose así RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva singular con base en un contrato de arrendamiento y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá disponerse su envío con los anexos a la oficina judicial de esa ciudad para que se someta a reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - SERVIALIANZA COOPERATIVA**, a

través de apoderada judicial, en contra de **HECTOR JAVIER MARTINEZ CIFUENTES**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para que por su intermedio sea sometida a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de ese municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455c7d454ad4c817b1f045514846432a46fd1cdfd3803c3af5ada5
f15a1e3ee3**

Documento generado en 19/08/2020 05:08:24 p.m.